

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con ocasión de adquisiciones por gestión directa, y para evitar que se tienda a soslayar con ellas el espíritu de la ley de Contabilidad, realizándolas por el procedimiento citado en lugar de emplear la subasta como norma general de contratación o el concurso abierto a todas las competiciones posibles,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, recuerda a todos los organismos de la Administración pública la necesidad de inspirarse en el sano criterio de la publicidad a que tiende, salvo muy contados casos, la fundamental ley antes apuntada, sirviendo además de garantía al Estado la intervención reglamentaria y la obligada asistencia a subastas y concursos de funcionarios asesores.

Al recordar las obligaciones contenidas en la ley de Contabilidad se estima conveniente dictar las siguientes normas:

1.^a Todas las adquisiciones y suministros que tengan por objeto un servicio público o una obra de esta clase, se realizarán por subasta pública, excepto los casos de concurso determinados expresamente en el artículo 52 de la ley de Contabilidad y los a concertar directamente por la Administración prevenidos en el artículo 55 de la misma ley.

2.^a Cuando existan en la industria distintas marcas o modalidades de material, entonces su adquisición y selección previa deberá hacerse en la subasta o concurso antes aludido, debidamente convocado y con las garantías de publicidad prevenidas muy especialmente en los artículos 48 y 53 de la precitada ley de Contabilidad.

3.^a En cuanto a la excepción segunda del artículo 55, es decir, cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta, sólo deberá acogerse la excepción cuando el servicio no pueda satisfacer su necesidad más que acudiendo a determinada persona o entidad, ya por ser única productora o por tener privilegio industrial representado por una patente de invención, referida a lo esencial del aparato o producto, no a cosas accidentales o detalles de simple marca de fábrica.

4.^a Igualmente será caso de excepción por aplicación del mismo número segundo del citado artículo, cuando la necesidad de la uniformidad con relación a otro material ya existente en poder de la Administración, se demuestre de una manera técnica e irrefutable.

5.^a Respecto a la posible excepción que establece el artículo 55 de la ley de Contabilidad en su número 4.^o, deberá entenderse aplicable cuando sea de verdadera necesidad el evitar la publicidad, por exigir tal reserva altas y justificadas razones de Estado o su seguridad.

6.^a La base de estas públicas licitaciones ha de ser el pliego de condiciones técnicas y económicas que, juntamente con los expedientes, deberán ser previamente informados por cuantos Centros y Secciones se estime pertinente y, necesariamente, por los de Intervención de la Hacienda pública y Asesoría o Sección jurídica del respectivo departamento, que consignarán en el expediente si aparecen justificados o no los requisitos exigidos en la ley de Contabilidad.

7.^a Al objeto de controlar el cumplimiento de dichos preceptos, bastantear la personalidad de cuantos se presenten en las licitaciones e informar además en cuantas cuestiones e incidencias.

se planteen en las mismas, asistirán a las subastas o concursos los Jefes o representantes de la Asesoría o Sección jurídica correspondiente al departamento o el Abogado del Estado que tenga a su cargo el servicio de lo consultivo en las provincias, que formularán cuantos votos y recursos estimen procedentes en defensa de los derechos e intereses del Estado.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Marzo de 1933. — AZAÑA.— Señor Ministro de... Señores...

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este departamento, Subsección segunda, capítulo quinto, artículo 4.º, concepto séptimo, la cantidad de 75.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio médico-farmacéutico, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 75.000 pesetas sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 22 de Mayo próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el próximo pasado año.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente

reintegrados, con arreglo a la vigente ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (*Gaceta* 4 Mayo), dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañen el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1933 —CASARES QUIROGA.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que ni la ley del Registro civil ni su reglamento señalan plazo para la expedición de certificaciones y que debe prevenirse toda infracción al principio de rapidez fundamental en este servicio público; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios encargados de los Registros civiles expedirán las certificaciones que determinan los artículos 30 al 32 de la ley del Registro y capítulo X de su reglamento, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la petición o recibo de la comunicación interesándola. A este efecto, cuando la solicitud sea verbal, el peticionario podrá exigir un volante con el sello de la oficina en que conste la fecha de aquélla.

2.º Los Jueces de primera instancia, conforme al artículo 27 de la ley mencionada, legalizarán las certificaciones y demás documentos procedentes del Registro civil o que en él deban surtir efecto, que le presenten o remitan las autoridades o particulares en otro plazo de dos días computado como el anterior, o cuando se lo impidiera alguna causa dentro de ese plazo acordarán lo procedente.

3.º Cuando la autoridad o particular haya hecho constar que la certificación del Registro civil solicitada debe surtir efectos fuera de la circunscripción del Juzgado de primera instancia a que pertenece dicho Registro o ello se deduzca de la solicitud, el mismo funcionario encargado del Registro librador interesará de su superior jerárquico dicha legalización dentro del plazo señalado en el número 1.º y el Juez de primera instancia, dentro del plazo de dos días, de-

volverá directamente el documento legalizado al Registro civil donde se hizo la solicitud.

El peticionario, no obstante, podrá en todo caso indicar que no se legalice por el Juez de primera instancia la certificación que se le expida.

4.º Los solicitantes deben obligarse, al hacer la petición en solicitud verbal o escrita, a satisfacer los gastos de libramiento, correo y demás devengos, y el encargado del Registro a quien o por cuyo conducto se haga la petición podrá exigir el depósito de las cantidades correspondientes.

Si se trata de certificaciones que gozan de la exención de derechos, el solicitante sólo abonará los gastos del correo y el papel timbrado de última clase.

5.º La obtención de certificaciones de oficinas situadas en población distinta de la residencia del solicitante por mediación del Registro civil del domicilio, se ajustará, por lo demás, a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915.

Madrid, 15 de Marzo de 1933.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director general de los Registros y del Notariado; señores Presidentes de las Audiencias territoriales de...

(Gaceta del día 18 de Marzo)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidentes y suplentes de las mesas electorales, para el bienio de 1933-34, nombrados por las Juntas municipales, teniendo en cuenta lo acordado por la Excm. Junta Central del Censo electoral en sesión de 23 de Enero del corriente año:

Sección única de Alaló.—Presidente, D. Tomás Antón Molina; suplente, D. Manuel Varos Sanz.

Sección única de Aldehuela de Agreda.—Presidente, D. Ramón Gil Martínez; suplente, don Ezequiel Aranda Martínez.

Sección única de Almajano.—Presidente, don Benito Solano Martínez; suplente, D. Pedro García Solano.

Sección única de Almarail.—Presidente, don Venancio Dominguez Molina; suplente, D. Juan Soto Perez.

Sección única de Barcones.—Presidente, don Toribio Barrera Andrés; suplente, D. Juan Romanillos Gonzalo.

Sección única de Carrascosa de la Sierra.—Presidente, D. Eladio Martínez Dominguez; suplente, D. Agapito de Casas Sanz.

Sección única de Castillejo de Robledo.—Presidente, D. Eliodoro Marcos Moreno; suplente, D. Celestino Arranz Pastor.

Sección única de Centenera de Andaluz.—Presidente, D. Vito Maqueda Beltran; suplente, D. Nicasio Lafuente Maqueda.

Sección única de Fuentes de Agreda.—Presidente, D. Antonio Martínez Martínez; suplente, D. P.imitivo Martínez Jimenez.

Sección única de Muriel Viejo.—Presidente, D. Simón Mateo Marina; suplente, D. Rufino Gonzalo Nuñez.

Sección única de Ontalvilla de Almazán.—Presidente, D. Francisco Antón Gutierrez; suplente, D. Berenguer Yubero García.

Sección única de Tardesillas.—Presidente, D. Atanasio Cuerda García; suplente, D. Atanasio Vela Moreno.

Sección única de Taroda.—Presidente, don Atanasio Tarancón Sanz; suplente, D. Juan Garijo García.

Sección única de Cortos.—Presidente, D. Matias Bachiller García; suplente, D. Justo Sanz Iglesias.

Sección única de Lumias.—Presidente, don Pedro Alonso Rello; suplente, D. Anastasio Varas Rello.

Sección única de Pinilla del Olmo.—Presidente, D. Pedro Miguel Bartolome; suplente, don Jenaro Valladares Dolado.

Sección única de Pobar.—Presidente, D. Pedro Vicente Cordova; suplente, D. Francisco Cascante Fernandez.

Sección única de Pozalmuro.—Presidente, D. Ricardo Salcedo Sebastian; suplente, D. Jesús Marin Sanz.

Sección núm 1 de San Esteban de Gormaz.—Presidente, D. Gregorio Alonso Martínez; suplente, D. Santiago Rebollar Sanz.

Sección núm. 2 de San Esteban de Gormaz.—Presidente, D. Cándido Abad Heros; suplente, D. Mariano Martínez Alonso.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que con esta fecha, y a fin de que esté expuesto al público durante un plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se remite a la Junta pericial de Catastro del pueblo de Conquehue-

la, el padrón de la riqueza rústica del referido pueblo correspondiente al actual ejercicio económico de 1933, para que en dicho plazo de exposición puedan presentarse ante la repetida Junta las reclamaciones pertinentes.

Soria 21 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 367

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Expropiaciones.—Anuncio

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Viana de Duero, y que han sido ocupadas con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Almazán a Agreda; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el día 5 de Abril próximo a las cuatro de la tarde en la casa consistorial de dicho pueblo, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que les represente.

Soria 22 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 388

Expropiaciones.—Anuncio

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Romanillos de Medinaceli, y que han sido ocupadas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Medinaceli a Baraona; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el día 6 del próximo Abril a las diez de la mañana en la casa consistorial, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que les represente.

Soria 22 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 388

Expropiaciones.—Anuncio

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Trevago, y que han sido ocupadas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el próximo día 4 de Abril a las cuatro de la tarde en la sala consistorial de dicho pueblo,

donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que les represente.

Soria 22 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 388

Expropiaciones.—Anuncio

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas en el término municipal de La Cuenca, y que han sido ocupadas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el día 3 de Abril próximo a las cuatro de la tarde en la casa consistorial de dicho pueblo, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que les represente.

Soria 23 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 395

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Jefaturas de aguas.—Concesiones

El Ilmo. Sr : Director general de Obras hidráulicas, en escrito fecha 21 de Febrero último, ha resuelto lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Compañía Santander-Mediterráneo, referente al aprovechamiento de cuatro litros por segundo, de agua de rivada del río Duero, con destino al abastecimiento de la estación de Soria en el ferrocarril Burgos-Soria-Calatayud:

Resultando que el expediente queda tramitado con arreglo a la instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927:

Resultando que el proyecto que ha servido de base al expediente se ajusta al terreno, habiéndose comprobado la posibilidad de ejecutar la obra con eficacia para los fines que se propone:

Resultando que el Delegado de Fomento en la Mancomunidad hidrográfica del Duero, hizo constar en su informe que no debía accederse a la petición de captar 10 litros por segundo durante las horas de trabajo que indica el peticionario, sino los cuatro litros por segundo que solicita, y que a fin de acoplar la toma a las necesidades de la Compañía, ésta podía construir los depósitos que estimase conveniente y organizar la elevación según sus necesidades:

Resultando que durante el periodo señalado al

75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Art. 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Art. 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados anteriormente, se distribuirán entre las entidades de carácter comarcal o regional, las de carácter nacional reconocidas oficialmente y el Instituto Nacional del Vino en la proporción que éste acuerde.

Art. 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con

anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

CAPÍTULO IX

Regimen para nuevas plantaciones

Art. 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de vides con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Art. 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido, en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Art. 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las

bre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Art. 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Art. 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Art. 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir

Art. 65. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

(a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en

ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

(b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3,50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

(c) Los vinos con o sin acidez, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

(d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

(e) Los vinos con graduación alcohólica inferior a ocho grados, aun cuando reúnan las demás condiciones de potabilidad.

(f) Los vinos procedentes del prensado de las haces de vino.

Art. 66. Queda prohibida la mezcla de vinos

Art. 74. Para poder realizar la exportación a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, y como Sección del Registro oficial de exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Art. 73. Quedan incorporados a la presente ley la orden de 11 de Diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creadas el Registro oficial de exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Registro de exportadores

CAPITULO XII

Art. 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholés a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

Devolución del impuesto de alcoholés

CAPITULO XI

Importación, exportación

TITULO II

elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la «Confederación Nacional de Viticultores».

Vinicultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino».

Criadores exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los decretos de 26 de Diciembre de 1930 y del 4 de Diciembre de 1931, agrupados en la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieron lo serán por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a propuesta de la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Fabricantes delicores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los decretos de 26 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, agrupados en la «Confederación Nacional de Fabricantes de aguardientes compuestos y licores».

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieron les serán

Art. 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en

Art. 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquel, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Art. 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquel, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

5.ª Las actas se levantarán por triplicado, en unión de una muestra, será entregado, medianamente recibido, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe a la Junta vitivinícola provincial a cuya demarcación correspondan.

6.ª Las actas se levantarán por triplicado, en unión de una muestra, será entregado, medianamente recibido, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe a la Junta vitivinícola provincial a cuya demarcación correspondan.

7.ª Las actas se levantarán por triplicado, en unión de una muestra, será entregado, medianamente recibido, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe a la Junta vitivinícola provincial a cuya demarcación correspondan.

del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para servir a las otras dos que remitirá a la Junta vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acta, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

tarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

CAPITULO VII

Represión de fraudes

Art. 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de represión de fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Art. 51. El Servicio de represión de fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Art. 52. Se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Art. 53. Quedan anulados todos los nombra-

hacer la información pública, D. Angel Sentín, en representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos, presentó una reclamación contra la petición que nos ocupa alegando que su representada tiene derecho a toda el agua que circule por el río y que al otorgar cualquier concesión se le ha de indemnizar debidamente:

Resultando que, según contestación del peticionario, la reclamación debe ser desatendida ya que el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, por el que se otorgaron las concesiones de la Sociedad reclamante, establece que no han de crear ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores a los tramos que ocupan en los ríos, ni a indemnización de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua:

Resultando que, según informa el Ingeniero de la División, no habiéndose fijado caudal alguno a los aprovechamientos de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos, no puede alegar perjuicio alguno por disminución del que circule por el río:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División, en su informe de 13 de Octubre de 1931, propone se desestime, al menos de momento, la reclamación presentada, y que se puede otorgar la concesión con arreglo a las condiciones propuestas por el Ingeniero encargado:

Resultando favorables a la petición los informes de la Mancomunidad y del Abogado del Estado:

Considerando que en la tramitación del expediente han quedado cumplidas las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927:

Considerando que la reclamación presentada no es atendible, según se desprende de los informes emitidos, y, por lo tanto, no hay fundamento legal para oponerse a la concesión:

Considerando que el proyecto presentado está de acuerdo con el terreno y puede servir para la ejecución del aprovechamiento que se pretende:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927, corresponde al Ministro de Obras públicas otorgar la concesión que se solicita,

Este Ministerio ha acordado otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Compañía Santander-Mediterráneo para derivar cuatro litros de agua por segundo del río Duero, en término de Soria, para el abastecimiento de dicha estación del ferrocarril, con arreglo al proyecto que sirvió de

base al expediente suscrito en Burgos en 13 de Septiembre de 1928.

2.^a Para garantizar que en ningún momento el caudal que se deriva del río sea superior a la cifra indicada, la entidad concesionaria proyectará en la forma que estime oportuno la disposición de un módulo que ha de ser aprobado por el Jefe de aguas de la Delegación de Servicios hidráulicos del Duero.

3.^a Las obras empezarán antes de los tres meses siguientes a la publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

4.^a Se ejecutarán las obras bajo la Inspección y vigilancia de la Delegación de servicios hidráulicos del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que constará el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda empezar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

5.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de esta concesión.

6.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

7.^a Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.^a Caducará la concesión, por incumplimiento de estas condiciones, por terminación del plazo de explotación del ferrocarril o en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y reglamento de obras públicas.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, pudiéndose decretar por la autoridad competente una vez publicada esta concesión, las servidumbres legales.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su co-

nocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del siguiente día 21.

Lo que se hace público conforme a lo ordenado por la superioridad, en este *Boletín oficial* de la provincia de Soria, a los efectos legales y para general conocimiento.

Valladolid 18 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Pedro Martín. 390

Elecciones para constituir las Juntas locales de regantes

Esta Delegación recuerda, con todo interés, a los Alcaldes Presidentes de las Juntas vecinales y administrativas, Presidentes de las Comunidades de regantes y demás autoridades y entidades afectadas por el problema, que el domingo 2 de Abril del corriente año, deberán celebrarse en todo el territorio de la cuenca del Duero, las elecciones para miembros de las Juntas locales de regantes, conforme al reglamento e instrucciones que fueron oportunamente publicados y a los cuales se ha procurado dar la mayor difusión.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio y levantada el acta, se deberá remitir un ejemplar certificado con todos los documentos complementarios que se mencionan en el artículo 21 del reglamento referido, al Sr. Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Valladolid.

El escrutinio general se verificará en la casa oficial de la Delegación (Muro, 5, Valladolid) el domingo 9 de Abril a las diez de la mañana. El resultado definitivo de la elección se dará a conocer en los *Boletines oficiales* y en la prensa de toda la cuenca del Duero.

Valladolid 22 de Marzo de 1933.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, F. Landrove. 422

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Curso de 1932 a 1933.—Enseñanza no oficial.
Anuncio

Los alumnos que teniendo hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato, deseen darles validez académica en este Centro, deberán solicitarlo durante el mes de Abril próximo, del Sr. Director, en la Secretaría, durante los días laborables y horas de nueve a doce, en papel de 1'50 pesetas, especificando en la instancia por orden y detalladamente las asignaturas, para su-

frir examen en el mes de Junio próximo, abonando al hacer la matrícula los derechos reglamentarios, a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura; 8 pesetas por cada una en metálico por derechos de prácticas y examen, y tantos sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas, más otro para el talonario, y 2'50 pesetas en metálico por todas, por derechos de expediente.

Los alumnos de primer curso abonarán los derechos mencionados con relación a las cinco asignaturas, según telegrama circular de 25 de Septiembre de 1932.

Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso, han de tener 10 años cumplidos antes de 1.^o de Octubre del corriente año; lo solicitarán en papel de 1'50 pesetas, abonando 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'25 pesetas para la papeleta, acompañando a la instancia, hecha de puño y letra del interesado, certificación del acta de nacimiento del Registro civil, si es de fuera de la provincia legalizada y legitimada, y certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Los alumnos libres que no se hayan examinado de primer curso y deseen aprobar éste y uno, dos o más cursos completos siguientes, podrán hacerlo con arreglo al plan de 1903, para lo cual será menester no haber realizado el examen de ingreso y tener por lo menos 12 años cumplidos antes del 31 de Mayo próximo. Estos alumnos en ningún caso podrán sufrir examen de las asignaturas del último año del Bachillerato, sin haber cumplido 16 años.

Los exámenes se verificarán por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Centro, con la anticipación necesaria.

Los alumnos que procedentes de otros Centros de enseñanza soliciten examen, deberán acreditar con certificación académica oficial del Centro correspondiente, los estudios que tienen cursados anteriormente.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los interesados.

Soria 23 de Marzo de 1933.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.^o B.^o—El Director, I. Maés. 394

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Enseñanza no oficial.—Convocatoria de Junio.
Curso de 1932 a 1933

Queda abierta la matrícula en este Centro du-

rante el próximo mes de Abril, para los alumnos que tienen empezada la carrera por el plan de 1914 y para los del primero y segundo año de preparatorio del plan moderno, que deseen dar validez académica a sus estudios en enseñanza no oficial.

Los interesados lo solicitarán mediante instancia, en papel de 1'50 pesetas dirigida al Director de la Escuela, especificando las asignaturas de que desean examinarse y el curso a que pertenecen. Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y 5 pesetas por derecho de examen, también en papel de pagos. Tantos sellos móviles de 0'25 como asignaturas, más uno para el talonario y un sello del Colegio de huérfanos de 0'50 por cada papeleta. Los que tuvieren una, dos o tres asignaturas sueltas, deberán abonar 8 pesetas por cada una y 5 pesetas por derechos de examen, debiendo entenderse que estos derechos de examen son los mismos por una que por tres asignaturas.

Los alumnos del primer año preparatorio, han de tener quince años cumplidos al verificar el examen.

Soria 22 de Marzo de 1933.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director, S. García Romero. 398

Juzgados municipales

MORON DE ALMAZAN

D. Fernando Tajahuerce Machín, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Félix Sampietro Iguacil, contra D. Manuel Abad Marina, sobre reclamación de quinientas pesetas, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la villa de Morón de Almazán a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, el Sr. Juez municipal de esta villa don Fernando Tajahuerce Machín, ha visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado entre partes, como demandante D. Félix Sampietro Iguacil, casado, mayor de edad y vecino de esta villa, y como demandado D. Manuel Abad Marina, casado, mayor de edad y vecino de la misma, sobre reclamación de quinientas pesetas, procedentes de varios recibos de contribución, consumos, recibos de incendios y anticipo de dinero efectuados.

Vistos los artículos pertinentes del Código civil, el 715 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y el 21 y concordantes de la de Justicia municipal,

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Manuel Abad Marina, a que pague al demandante D. Félix Sampietro Iguacil, la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas diez y seis céntimos, por el concepto que se se le reclama en la demanda, y además el pago de todas las costas y gastos que se originen en esta demanda hasta su total terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en dicha villa, fecha ut-supra.— Fernando Tajahuerce.—Rubricado.»

Y en atención a que D. Manuel Abad Marina se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Morón de Almazán a 17 de Marzo de 1933.—El Juez municipal, Fernando Tajahuerce.—El Secretario, Quirino Yagüe. 392

TAJAHUERCE

D. Adrián García Muñoz, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se abre concurso por espacio de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, durante el cual, los que se crean con derecho a solicitarla y reúnan las condiciones prevenidas en el reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden presentar sus solicitudes debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos que dicho reglamento exige.

Este municipio consta de 210 habitantes de derecho, no cobrando el Secretario más que los derechos que le correspondan con arreglo al arancel.

Tajahuerce 20 de Marzo de 1933.—El Juez municipal, Adrián García. 357

VELILLA DE SAN ESTEBAN

D. Ramón Andrés Andrés, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por cuyo motivo se abre concurso por espacio de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, durante el cual los que se crean con derecho a solicitarla y reúnan las condiciones prevenidas en el reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden presentar sus solicitudes debidamente reintegradas

con arreglo a la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos que dicho reglamento exige.

El censo de esta población es de 230 habitantes, y el Secretario no tiene otros derechos que los arancelarios.

Velilla de San Esteban 18 de Marzo de 1933. — El Juez municipal, Ramón Andrés. 359

TREBAGO

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, y a fin de que sean provistas en forma legal en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se anuncian a concurso libre, para que los que se crean con derecho y reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlas dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; presentando sus instancias debidamente documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Agreda.

Trebago 18 de Marzo de 1933. — El Juez municipal, Nicolás Lázaro. 358

ALDEALPOZO

Habiendo de proveerse en legal forma las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se abre concurso por término de treinta días, para que los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas, presenten sus instancias documentadas y con el reintegro debido al que suscribe; no percibiendo más que los derechos de arancel.

Aldealpozo 20 de Marzo de 1933. — El Juez municipal, Máximo Laseca. 362

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desierta la segunda subasta del aprovechamiento de los productos maderables y leñosos del monte Pinar Grande, durante los años forestales de 1930-1931 a 1939-1940, y cuyo primer anuncio aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 de Enero último; por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia la tercera subasta de dichos aprovechamientos, por el mismo tipo de tasación, cuyo acto tendrá lugar en dichas casas consistoriales el día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, terminando el plazo para presentar las proposiciones el día anterior hábil a las doce en punto de la mañana.

Para todos los efectos de la subasta, regirán los mismas condiciones de la primera.

Soria 21 de Marzo de 1933. — El Alcalde, Antonio Royo. 380

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1934, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Beltejar	Chavaler.
Tera	Tardesillas.
Valdeprado.	Blacos.
Taroda	Fuentelsaz de Soria.
Hinojosa del Campo.	Blocona.
Portelrubio.	Castillejo de Robledo.
Villar del Campo.	Matamala de Almazán.
Cubo de la Solana.	

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Adradas. Olvega.

Reparto de utilidades

Quiñonería. Serón de Nágima.

Presupuesto extraordinario

Blocona.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Quintanas de Gormaz.